

Rad. 76-111-31-10-002-2021-00112-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
GUADALAJARA DE BUGA**

Carrera 12 No. 6-08 Tel. (2) 2369017. j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

**INTERLOCUTORIO No. 215
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

Guadalajara de Buga (V), veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

I.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Radica en decidir dentro del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, promovido a través de apoderada por la señora LUZ YENY SARRIA SALAZAR, en contra del señor JUAN PABLO OSSA GARCIA, luego de agotarse los trámites de este asunto.

II -HECHOS:

Primero: Mi poderdante, la señora LUZ YENY SARRIA SALAZAR identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.115.089.731 expedida en Buga (V), sostuvo una relación por cinco (05) años con el señor JUAN PABLO OSSA GARCIA identificado con cedula de ciudadanía N° 14.899.836 expedida en Buga (Valle), en dicha relación procrearon a hijo menor de edad, JUAN SEBASTIÁN OSSA SARRIA identificado con la Tarjeta de identidad N° 1.112.151.291 de trece (13) años de edad.

Segundo: El dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019) celebraron Audiencia de Conciliación y Diligencia en torno a solicitud de fijación de custodia, cuidado personal, alimentos y visitas, dejando como producto el acta N° 167 y el auto No. 091 mediante el cual se aprueba acuerdo conciliatorio. En el mencionado acuerdo establecen que la custodia y el cuidado personal del menor JUAN SEBASTIÁN OSSA SARRIA quedarán a cargo de mi mandante; ambas partes ostentan la patria potestad de su hijo. El señor JUAN PABLO OSSA GARCIA se obligó a pagar una cuota alimentaria por el valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000=) pagadera los primeros cinco (05) días de cada mes a la señora LUZ YENY SARRIA SALAZAR quien se comprometió a firmar recibos de pago como prueba de cumplimiento de la obligación. Adicionalmente, acordaron que el señor JUAN PABLO OSSA GARCIA se obligó a pagar una cuota extra semestral por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000=) los días veinticinco (25) en los meses de julio y diciembre, incrementados en enero de cada año en proporción al aumento del SMMLV que decreta el gobierno nacional.

Tercero: Así mismo, acordaron lo siguiente: Que el señor JUAN PABLO OSSA GARCIA se haría responsable del 50% de los gastos de estudio del menor de edad, respecto a la mensualidad cuadernos y uniforme. En cuanto a los gastos de salud el señor JUAN PABLO OSSA GARCIA asumiría el 50% en salud, de los costos adicionales en salud que no cubra el post, tales como medicamentos, hospitalización, procedimientos, entre otros. Por ultimo en cuanto al vestuario el señor JUAN PABLO OSSA GARCIA debía entregar para su hijo dos mudas de ropa en el año y una muda de ropa en el cumpleaños. En caso de incumplimientos en la entrega de cada muda tendría una equivalencia a una cuota mensual de alimentos.

Cuarto: El demandado no ha cumplido cabalmente con la obligación que judicialmente se le impuso como producto del mutuo acuerdo, pues desde el mismo mes de

julio de dos mil diecinueve (2.019), no ha procedido al pago de la cuota alimentaria fijada en favor del menor de edad JUAN SEBASTIÁN OSSA SARRIA.

Quinto: El acta de conciliación proferida por la Defensora de Familia ICBF Centro Zonal Buga –Valle el día dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2.019), presta mérito ejecutivo toda vez que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar a cargo del ejecutado.

III.- T R A M I T E:

Por medio de providencia No. 443 del 28 de junio de 2021, el juzgado procedió a librar mandamiento de pago en contra de la persona y bienes del señor JUAN PABLO OSSA GARCIA, por las cuotas alimentarias que no pagó desde el mes de julio de 2019 hasta el 31 de junio de 2021, así como las cuotas extras de julio y diciembre y las tres mudas de ropas del año 2019 y 2020 y las que se vayan causando, más los intereses que se deben hasta el pago total de la obligación. Igualmente se otorgó un término de cinco (5) días para que la deudora cancelará dichas sumas y diez (10) días para proponer excepciones.

El ejecutado JUAN PABLO OSSA GARCIA, fue notificado conforme al Decreto 806 de 2020, por la apoderada de la parte demandante, a su correo electrónico jupaossa360@gmail.com, el día 26 de julio de 2021, quien solicitó el día 12 de agosto del año 2021 a las 18:29 horas, que se le nombrara apoderado en amparo de pobreza, designándosele al doctor BERNARDO AVALO SALGUERO, quien al aceptar el cargo se le indicó que no se le corría traslado, por cuanto el demandado hizo la solicitud una vez había fenecido el término de traslado, que fuera el día 12 de agosto de 2021 a las 4:00 p.m.

El día 8 de julio del año 2021 se notificó a la Defensora de Familia del I.C.B.F. y al Procurador Noveno Judicial II, quien, al descorrer el traslado y sin observar anomalías dentro del proceso, solicitó se continúe con la ejecución en caso de que el demandado no proponga excepciones de mérito.

IV.- C O N S I D E R A C I O N E S:

De conformidad con lo consagrado en la parte final del inciso 2do del artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En el presente asunto tenemos que el señor JUAN PABLO OSSA GARCIA, se notificó el día 26 de julio de 2021, de acuerdo a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, sin que pague la obligación demandada o propusiera excepción, dando lugar a que se le encuadre su situación en el caso indicado en el inciso que se mencionó, viéndose por ello el juzgado en la obligación de seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta los lineamientos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así lo hará.

Así mismo, obra sustitución de poder que hiciera la apoderada de la parte demandante, y poder otorgado por parte del demandado al apoderado designado en amparo de pobreza, motivo por el cual se harán los ordenamientos del caso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga Valle.

RESUELVE:

1º) SEGUIR adelante la ejecución para obtener el cumplimiento de la obligación alimentaria en la forma determinada en el mandamiento de pago No. 443 de fecha 28 de junio de 2021, más las cuotas que por el mismo concepto no han sido canceladas y las que se causen hasta que el pago total se verifique, lo mismo que los intereses legales a que haya lugar.

2º) PRACTÍQUESE la Liquidación del crédito teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º) NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada, por cuanto no hubo oposición.

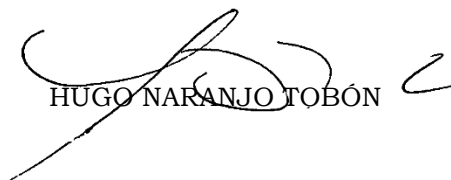
4º) ACEPTAR la sustitución del poder que hace la doctora KELLY JHOANA PIEDRAHITA GONZÁLEZ.

5º) TÉNGASE al abogado DARÍO ALEXIS OCAMPO GUEVARA, portador de la T.P. 348.173 del C.S.J., como apoderado dentro del presente proceso, en representación de los intereses de la señora LUZ YENY SARRIA SALAZAR, en los términos del poder inicialmente otorgado”.

6º) RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. BERNARDO AVALO SALGUERO, portador de la T.P. No. 99.827 del C.S.J, como apoderado judicial del señor JUAN PABLO OSSA GARCIA, en la forma y términos del memorial poder presentado

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HUGO NARANJO TOBÓN

mjg

NOTIFICACION LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO VIRTUAL No. 039 HOY, 28 DE FEBRERO DE 2022. A LAS 08:00 A.M. EL SECRETARIO (E) JULIO ANDRES GALEANO PAREJA
--

Firmado Por:

Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a72b0b24628c3d40af90ed4f2cbe6a367e9327efab4aed16ffac6f2f26c3a3**

Documento generado en 25/02/2022 02:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>